



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 876

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de octubre de 2016

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2016 CÁMARA

por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen Congresional, el Proyecto de ley número 049 de 2016 es de autoría de los (a) honorables Representantes Inti Raúl Asprilla Reyes, Luciano Grisales Londoño, Angélica Lisbeth Lozano Correa, Óscar Ospina Quintero, Ana Cristina Paz Cardona, honorable Representante y Arturo Yepes Álzate y los honorables Senadores (a) Antonio Navarro Wolff, Claudia López Hernández, Jorge Eliéser Prieto Riveros, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de agosto de la presente anualidad, y publicado, conforme el mandato legal, en la **Gaceta del Congreso** número 599 de 2016.

El proyecto fue remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, se designó a la ahora firmante como coordinadora ponente del proyecto acorde al oficio de referencia CTPC 3.3.-221-16.

El proyecto se fundamenta y cumple con el mandato constitucional en relación al contenido de las iniciativas legislativas y la competencia del congreso, al respecto:

“Artículo 150. Numeral 12 establece: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones [...]: 12. “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley”.

“Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las

entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado”. (Subrayado fuera del texto).

“Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella”.

“Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

De manera que, si bien la iniciativa legislativa cumple con las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley consagradas en la normatividad, cabe resaltar que las leyes que decreten impuestos, exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno (artículo 154 C. P.)¹.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha reconocido en la segunda hipótesis que contempla el artículo 154 de la Constitución Política, la cual refiere: (ii) “[...] un proyecto de ley referido en su totalidad a asuntos sujetos a la reserva en materia de iniciativa legislativa haya sido presentado por un congresista [...] se requiere el aval del Gobierno”.

Es decir, que la iniciativa legislativa gubernamental no se circunscribe al acto de la mera presentación del proyecto de ley como en principio pareciera indicarlo el artículo 154 Superior², sino también debe entenderse que la intervención y coadyuvancia del Gobierno nacional durante la discusión, trámite y aprobación de un proyecto de ley de iniciativa reservada, constituye una manifestación tácita de la voluntad legislativa gubernamental, así las cosas dicha *coadyuvancia podrá efectuarse antes de la aprobación en las plenarias*³.

En conclusión, resulta imprescindible aclarar que la presente iniciativa siendo de origen congresional sobre materias que comprometen aspectos propios de las competencias del Gobierno, deberá contar con la respectiva manifestación y consentimiento de la voluntad legislativa gubernamental antes de su aprobación en plenarias.

De igual forma debe darse observancia a los siguientes principios en materia tributaria:

Principio de Legalidad del tributo: de acuerdo con el principio de legalidad, todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca y la competencia para imponerlo radica en el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales como órganos de representación popular.⁴

Principio de Certeza del tributo: en virtud del principio de certeza, la norma que establece el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa⁵.

Principio de Irretroactividad del tributo: la ley que impone un impuesto no puede aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su vigencia⁶.

Principio de Equidad tributaria: es la manifestación del derecho fundamental de igualdad en esa materia y

por ello proscribire formulaciones legales que establezcan tratamientos tributarios diferenciados injustificados tanto por desconocer el mandato de igual regulación legal cuando no hay razones para un tratamiento desigual, como por desconocer el mandato de regulación diferenciada cuando no hay razones para un tratamiento igual⁷.

Principio de Eficiencia del tributo: implica que debe existir una relación de equilibrio entre los costos que la administración debe asumir para el recaudo del tributo y las sumas recaudadas, es decir, se trata de generar el mayor recaudo al menor costo⁸.

Principio de Igualdad tributaria: es la creación y aplicación idéntica de la ley a todos los sujetos contribuyentes sin introducir diferencias debidas a su situación personal o a las relaciones que existan entre ellos; y en sentido negativo como la eliminación de discriminaciones en una situación semejante o similar y esta tiene dos proyecciones: igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley⁹.

Naturaleza jurídica de las Tasas

Por otra parte, la estructura tributaria de los ingresos se clasifica en tres categorías, en primer lugar, los impuestos, en segundo lugar, las tasas por la prestación de servicios públicos, y, finalmente, las contribuciones parafiscales. Respecto la naturaleza jurídica de las tasas, en la Sentencia número C-465 de 1993, la Corte Constitucional sostuvo que:

“...son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero solo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de **compensar** en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo”. (M. P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa)”.

A partir de la anterior transcripción, se puede afirmar que la contribución denominada “Tasa por Utilización del Agua” (TUA) tienen el carácter de tasa nacional con destinación específica, pues, en efecto, tales contribuciones procuran la recuperación total o parcial

1 Castro de Cifuentes, Marcela, artículo “Fundamentos de Derecho de los negocios para no abogados, Universidad de los Andes, Bogotá 2013.

2 Corte Constitucional. Sentencia C-1007 de 2000. M. P. (e) Cristina Pardo Schlesinger.

3 Ibidem.

4 Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2009. M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

5 Ibidem.

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 Ibidem.

9 Corte Constitucional. Sentencia. C-776 de 2003. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de los costos que genera la prestación por parte de las autoridades ambientales de los siguientes servicios¹⁰.

Por otra parte, en Sentencia C-1171 de 2005, la Corte define tasa, de la siguiente manera:

“Constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla. Su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio (...).

A su vez la Sentencia C-475 de 2005 la Corte sintetizó las características de las tasas así: (i) el Estado puede trasladar a los ciudadanos el costo de prestar determinados servicios mediante la fijación de tasas; (ii) el establecimiento de tasas que no consultan la capacidad económica de los contribuyentes contradice la Carta Fundamental; (iii) las autoridades administrativas pueden fijar las tarifas de tasas y contribuciones, a través de métodos y sistemas claros y precisos.

De igual forma una clasificación de las tasas obedece a **las tasas retributivas** *que son un cobro que realiza la autoridad ambiental a las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, por la utilización directa o indirecta del recurso como receptor de vertimientos puntuales, en razón a los enormes costos sociales y ambientales así como a los efectos nocivos que entraña la contaminación con materia orgánica y sólidos suspendidos de estos bienes de uso público*¹¹.

Las tasas retributivas fueron concebidas para la defensa del ecosistema en el marco de un desarrollo sostenible, entendido como aquel que permite satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, pero sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las propias (principios 1 y 2 de la Declaración de Estocolmo de 1972; principios 3 y 4 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 también conocida como Carta de la Tierra)¹².

De igual forma existe la *tasa ambiental*: que se ha utilizado el mecanismo económico de la tasa con el fin de transmitir un costo a quienes se benefician de una u otra manera con la utilización de los recursos naturales, con lo cual se están financiando las medidas correctivas necesarias para sanear los efectos nocivos de los ecosistemas y a través de la misma¹³.

Así las cosas, se puede entender como Tasa por Utilización del Agua (TUA) como aquel cobro que se realiza a todos los usuarios del recurso hídrico, a excepción de aquellas personas propietarias de un predio que dispongan de una fuente de agua natural que nazca y muera dentro del mismo predio; asimismo, están exentos de pagar dicha tasa aquellas personas que usen el agua de la fuente natural para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales.

En Colombia, acorde a la normativa vigente, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada,

que tome agua de una fuente natural está obligada a solicitar una concesión de agua ante la autoridad competente y a pagar, previa factura emitida por dicha autoridad, un tributo por cuenta de la prestación del servicio público del que está haciendo uso al tomar el agua¹⁴. A este tributo se le denomina TUA.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

- La tasa por uso de agua fue creada por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-ley 2811 de 1974, artículo 159.

- La Ley 99 de 1993 en su artículo 43 estableció: “Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

- El Decreto número 155 de 2004, reglamentó el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y posteriormente fue modificado por el Decreto número 4742 de 2005.

- La Ley 1450 de 2011, en el artículo 216, párrafo 3° establece que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

- El Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en el Título 9 de los Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios, en su Capítulo 6 compila todas las normas anteriores con respecto al cobro de las Tasas por Utilización del Agua¹⁵.

III. OBJETO Y DESCRIPCIÓN

DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley está acorde a la competencia establecida en el artículo 338 de la Constitución Política que faculta al Congreso para intervenir en la determinación de las tarifas de las tasas por utilización del agua tomada del medio natural y que tienen como destinación específica la conservación de las cuencas hidrográficas.

Lo anterior, se realiza sin modificar las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, contempladas en el sistema y método de determinación de las tarifas determinado por la actual ley y que continuaría vigente. La única reforma consiste en establecer unas tarifas mínimas que deban ser aplicadas por este Ministerio para algunos sectores con alta capacidad de pago, manteniendo la potestad de dicha autoridad para fijar las tarifas mínimas en el resto de sectores. Todo lo anterior, orientado a fortalecer el traslado de recursos de los sectores urbanos y productivos con mayor capacidad de pago, a las zonas rurales en donde se encuentran las cuencas abastecedoras de agua, de tal

10 Corte Constitucional. C-495 de 1996.

11 Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera Radicación número: AP-08001-23-31-000-2003-00013-01.

12

13 Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 1996.

14 Concepto acogido en la sentencia C-545 de 1994.

15 <http://www.coralina.gov.co/coralina/informacionciudadano/tasas/tasas-por-uso-del-agua>

forma que se puedan asumir adecuadamente los retos derivados de los eventos climáticos extremos y de los requerimientos de una inversión ambiental en las zonas de posconflicto.

Para cumplir con este objetivo, este proyecto tiene dos finalidades: 1) se parte de reafirmar la competencia actual del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para aplicar el sistema y método de fijación de las tarifas, aplicando los criterios establecidos en la ley para establecer tarifas diferenciales según cada sector productivo y cada región o cuenca hidrográfica. 2) mantiene la aplicación de los criterios vigentes para fijar las tarifas a los usuarios de los municipios más pequeños, con predominio de población con más baja capacidad de pago; para el sector agropecuario, que tiene especiales retos en estos momentos de posconflicto; y para las empresas de generación eléctrica, para las cuales la ley actual determina unas tarifas a niveles aceptables.

Bajo este escenario, la modificación que pretende este proyecto de ley se limita a fijar un piso más razonable a las tarifas mínimas de las empresas industriales y del sector extractivo que toman agua de las fuentes naturales, así como a las empresas de acueducto de las ciudades con mayor población de estratos cuatro, cinco y seis y por tanto con mayor capacidad de pago.

En síntesis, el proyecto busca incrementar los recursos para el manejo de las cuencas, pero de una manera evidentemente progresiva, con incrementos moderados exclusivamente sobre sectores con razonable capacidad de pago.

Por otra parte, se establecen algunas modificaciones al actual Fondo de Compensación Ambiental, el cual canaliza y redistribuye recursos de las corporaciones autónomas regionales.

El proyecto propone las modificaciones descritas para lograr que los recursos incrementales resultantes de estas nuevas tarifas, puedan distribuirse de manera más equitativa, privilegiando a las regiones más vulnerables y con menos disponibilidad financiera. De manera que, se persigue que los recursos adicionales no queden concentrados en las regiones que ya disponen de suficiente respaldo financiero para la inversión en cuencas hidrográficas. Pero además se fijan criterios de asignación a proyectos técnicamente diseñados y adecuadamente calificados, y no mediante una asignación automática que genera muchas ineficiencias en la focalización del gasto público. Todo ello, apoyando a las regiones más vulnerables en la formulación de dichos proyectos, para que puedan competir por recursos de financiación en condiciones de igualdad con las regiones más ricas del país.

Para cumplir con este último objetivo, se le asignan al Departamento Nacional de Planeación, miembro del Comité del Fondo mencionado, funciones explícitas para crear un sistema de calificación y evaluación de los proyectos a ser financiados, similar al del Sistema General de Regalías. Así mismo, se le asigna la función al DNP de apoyar a los proponentes en el diseño de los proyectos de inversión, especialmente a las corporaciones más débiles, mediante el diseño de

proyectos tipo que sirvan de guía para la formulación de sus respectivas propuestas de inversión.

IV. JUSTIFICACIÓN

a) **La tasa por utilización del agua no cumple con sus funciones como instrumento económico**

Gracias a la reglamentación contenida en el Decreto número 155 de 2004, para el año 2005 la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua quedó aproximadamente en \$0,50 por cada metro cúbico de agua consumido o concesionado. Dados los incrementos anuales contemplados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC), actualmente esta tarifa mínima se encuentra en cerca de los \$0,76 por metro cúbico de agua consumido o concesionado.

Rudas (2008a) ya ha señalado que la forma como quedó establecida esta tarifa mínima hace que el valor que las autoridades competentes pueden cobrar por concepto de la tasa por utilización del agua sea tan bajo que impide que el instrumento cumpla con las dos funciones principales para las que fue creado.

Por un lado, debido a los bajos valores establecidos, no es posible que la tasa por utilización del agua cumpla su función de enviar señales a los consumidores de tal forma que se incentive un consumo responsable del recurso. El panorama es más desalentador si se tiene en cuenta la suspensión temporal del Factor Regional que ha tenido lugar desde el año 2005. Este hecho también ha sido reconocido por el Ideam (2015) y por el Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2014).

Un ejemplo claro de este efecto es que, como la ha reconocido públicamente el DNP, los sistemas de acueducto en el país presenten pérdidas - técnicas y comerciales - de 43%, en promedio. De existir un incentivo lo suficientemente fuerte por medio de la tasa por utilización del agua, las empresas encargadas de operar estos sistemas preferirían disminuir estas pérdidas a estar pagando por un volumen de agua que no llega a sus suscriptores.

Llama la atención que en el año 2006 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) transfirió a Parques Nacionales Naturales solo \$202 millones de pesos correspondientes a un consumo de 350 millones de metros cúbicos para ese año (Rudas, 2008a). Aunque que este valor puede haberse incrementado en alguna medida en los últimos años, de todas formas, sigue siendo sustancialmente bajo en comparación con la capacidad de pago del acueducto de la ciudad.

Por otro lado, los bajos valores que pueden cobrar las autoridades ambientales por concepto de la tasa por utilización del agua no permiten que este instrumento se convierta en una fuente importante de recursos para el financiamiento de algunos componentes de la política ambiental del país. Rudas (2008) estableció que, en los mejores momentos, los dineros recaudados por concepto de las TUA solo alcanzaron a representar cerca del 5% de las rentas propias ordinarias de las autoridades ambientales competentes para cobrarla. Y, en muchos casos, los valores facturados no alcanzan ni siquiera para cubrir los costos del respectivo recaudo, haciendo totalmente inoperante el sistema.

En este mismo sentido el DNP (2014), por medio de una consultoría que analizó las diferentes fuentes de financiación para la sostenibilidad de la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico (Pngirh) en el periodo 2015 - 2022, determinó que, de la forma como está reglamentada actualmente, la TUA es uno de los instrumentos que menos recursos le aporta a la financiación de esta política pública, correspondiendo únicamente al 0,8% de las fuentes de recursos identificadas. Situación que se ve agravada por es la situación de que el porcentaje de recaudo por concepto de la TUA en relación con la facturación es apenas del 44%, en buena medida por las bajas tarifas que hacen que el costo del recaudo sea mayor que la facturación misma. Esto se debe a que la mayoría de los usuarios son titulares de concesiones con volúmenes de agua muy bajos que hacen que la factura de la tasa sea tan baja que las autoridades ambientales no realizan labores como el envío de facturas ni los cobros coactivos que corresponderían (DNP, 2014). A lo cual se suma que las tarifas para los grandes consumidores con alta capacidad de pago sean extremadamente bajas, lo cual

desestimula también la aplicación de estas tasas para estos usuarios.

b) La tasa por utilización del agua es la misma para todos los usuarios

Este problema hace referencia a que la forma como está establecida la tarifa mínima de la TUA hace que esta sea la misma para todos los titulares de una concesión de agua, independientemente del uso que le den al recurso y de la capacidad de pago que tengan. Esta situación ha sido reconocida públicamente por Ómar Franco, actual director del Ideam.

Un ejemplo relevante que permite ilustrar este punto es el contraste que se evidencia al comparar las cifras de consumo de agua entre los habitantes de una ciudad - que destinan el agua para usos domésticos, industriales y comerciales - y el consumo de agua necesario para un proyecto minero. Para efectos del ejercicio, en la Tabla 1 se exponen los consumos anuales de agua requeridos por la ciudad de Ibagué y los correspondientes al proyecto minero Gramalote en el departamento de Antioquia.

Tabla 1. Comparación entre el agua consumida anualmente por la ciudad de Ibagué y el agua requerida por el proyecto de minería Gramalote.

Ibagué

Tabla 1. Comparación entre el agua consumida anualmente por la ciudad de Ibagué y el agua requerida por el proyecto de minería Gramalote.		
Ibagué [millones de m³/año]	Proyecto de minería Gramalote	
	Etapas de construcción y montaje [millones de m³/año]	Etapas de operación [millones de m³/año]
27	7,4	29,3
Fuente: Elaboración propia a partir de Banco de la República y DANE (2013) y Resolución número 1514 de noviembre 25 de 2015 expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).		

c) La tasa por utilización del agua pronuncia la concentración de recursos en pocas autoridades ambientales.

Actualmente, está contemplado que los recursos captados por concepto de la TUA solo se ejecuten en el mismo territorio donde tiene jurisdicción la autoridad ambiental que los recauda, lo que ha pronunciado la concentración de recursos en algunas pocas autoridades ambientales. Rudas (2008a) analizó esta situación y encontró que en los últimos años cerca de la mitad de los recursos captados por este concepto están concentrados en tres autoridades ambientales: la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), la Corporación Autónoma del Alto Magdalena (CAM) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Esto se explica debido a que es en estas autoridades ambientales que en los últimos años se ha concentrado el 42,6% del total de volumen concesionado de agua en el país.

A una conclusión similar llegó la consultoría que contrató el DNP (2014) cuando analizó la disponibilidad de recursos para el financiamiento de Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico (Pngirh) en el periodo 2015 - 2022, encontrando que hay algunas autoridades ambientales que cuentan con un superávit

de recursos - como, por ejemplo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) que presenta un superávit del 46% -, mientras que otras presentan alarmantes deficiencias de recursos, siendo la más notoria de ellas la Corporación Autónoma Regional de Sucre (Carsucre) que presenta un déficit de 802%.

VI. CONCLUSIONES

Mediante este proyecto de ley se pretende que con el aumento de la tarifa mínima se lograría que el valor cobrado por concepto de la tasa por utilización del agua sea lo suficientemente significativa para crear una conciencia de consumo del recurso hídrico, quienes asumirán un consumo más responsable, además se lograría que los dineros recaudados por concepto de la TUA se financien la Política Nacional de Gestión Integral del Recurso Hídrico (Pngirh) en el país y en particular se recuperen las cuencas hidrográficas, porque se alcanzaría a recaudar una suma superior a los \$240 mil millones de pesos anuales (DNP, 2015), que supera el recaudo actual que se encuentra en a los \$27 mil millones de pesos anuales a un valor, siendo que en este momento existe una brecha acumulada que asciende a \$5,6 billones de pesos, entre los recursos disponibles para el financiamiento de la política en mención .

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES			
TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	Igual.
Artículo 1°. De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993: “Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este párrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este párrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley”.	Artículo 1°. De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993: “Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este párrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en <u>los</u> artículos 42 y <u>45</u> de la Ley 99 de 1993. <u>En concordancia con el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 o la que la sustituya o modifique</u>, los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este párrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley”.	Artículo 1°. De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993: “Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este párrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en los artículos 42 y 45 de la Ley 99 de 1993. En concordancia con el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 o la que la sustituya o modifique, los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este párrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley”.	Se realiza una modificación de redacción en la palabra adiciónase y además se incluye la referencia explícita al artículo 45 de la Ley 99 para resaltar que, además de mantenerse sin modificación el sistema y método ya fijado en el artículo 42 para fijar las tarifas mínimas para el sector agropecuario y para los acueductos de los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, también se mantiene sin modificación el sistema de cálculo de las tasas por uso del agua del sector de generación eléctrica tal como lo establece este artículo 45. Igualmente en el inciso 1° se hace referencia explícita al artículo 59 de la Ley 1537 de 2012, para dejar claro que la exclusión de los estratos de bajos ingresos obedece a que se está retomando lo que establece esta norma cuando determina que las tasas por uso del agua no se pueden trasladar a los usuarios de acueductos de los acueductos pertenecientes a los estratos uno, dos y tres de la población. Se elimina el subrayado del texto radicado para mayor claridad

PLIEGO DE MODIFICACIONES			
TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	Igual.
Artículo 2°. De la administración de las tasas por utilización del agua. Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por: - Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado. - Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible - Un (1) representante de la Subdirección de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación. - Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales. - Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible. El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras entidades nacionales del Sistema Nacional Ambiental,	Artículo 2°. De la administración de las tasas por utilización del agua. Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por: - Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado. - Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible - Un (1) representante de la Subdirección de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación. - Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales. - Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible. El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras entidades nacionales del Sistema Nacional	Artículo 2°. De la administración de las tasas por utilización del agua. Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así: “Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquellas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas. Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por: - Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado. - Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible - Un (1) representante de la Subdirección de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación. - Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales. - Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible. El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico. Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras entidades nacionales del Sistema Nacional Ambiental o por entidades territoriales, privilegiando aquellos	Se adiciona la palabra “entidades” para corregir un error de redacción de la propuesta inicial, además se amplía la facultad para presentar proyectos. Igualmente con el objeto de mejorar la calidad y eficiencia de la inversión pública, contribuyendo a solucionar las debilidades en materia de estructuración de proyectos que enfrentan las entidades públicas y en particular algunas corporaciones autónomas regionales, se incorpora dentro de esta ley esta estrategia de estandarización de propuestas de inversión a través de proyectos tipo diseñados bajo la tutoría del DNP. Esta estrategia se enmarca en el plan de austeridad inteligente que adelanta el Gobierno nacional, el cual está dirigido a asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y mejorar la eficiencia en la asignación de los recursos. Se elimina el subrayado del texto radicado para mayor claridad

PLIEGO DE MODIFICACIONES			
TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	Igual.
privilegiando aquellos proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración. Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Artículo 3°. Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: “Párrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:	con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. <u>Igualmente, el DNP diseñará y someterá a la aprobación del Comité del Fondo un sistema de estandarización de propuestas a través de proyectos tipo de tal forma que, cuando estos estén aprobados, deban ser empleados por las entidades públicas en la etapa de preinversión, en caso que sean financiados total o parcialmente con recursos del Fondo. Si el proyecto tipo no es aplicable en un caso particular, la entidad pública deberá justificar el motivo por el cual no es viable y, en todo caso, tenerlo en cuenta para la estructuración del proyecto de inversión propuesto. **</u> Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración. Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Artículo 3°. Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: “Párrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:	proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente. Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas. El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. <u>Igualmente, el DNP diseñará y someterá a la aprobación del Comité del Fondo un sistema de estandarización de propuestas a través de proyectos tipo de tal forma que, cuando estos estén aprobados, deban ser empleados por las entidades públicas en la etapa de preinversión, en caso que sean financiados total o parcialmente con recursos del Fondo. Si el proyecto tipo no es aplicable en un caso particular, la entidad pública deberá justificar el motivo por el cual no es viable y, en todo caso, tenerlo en cuenta para la estructuración del proyecto de inversión propuesto.</u> Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrán destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración. Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Artículo 3°. Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así: “Párrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:	Igual. Igual, se elimina el subrayado del texto radicado para mayor claridad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES			
TEXTO RADICADO Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PONENCIA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara	OBSERVACIONES
<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones”</i>	Igual.
a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.	a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.	a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo; b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca; c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces. Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos. Los recursos provenientes de la aplicación del párrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.	
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.	Igual

De la honorable Representante,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA

Representante a la Cámara

Ponente

VII. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas, se rinde Informe de Ponencia favorable para Primer Debate ante la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 049 de 2016, por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones.**

De la honorable Representante,



LINA MARÍA BARRERA RUEDA

Representante a la Cámara

Coordinadora Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2016 CÁMARA *por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *De la tarifa mínima de la tasa por utilización del agua.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 43 de la Ley 99 de 1993:

“Párrafo 4°. Al aplicar el sistema y método definidos en este artículo para establecer las tarifas de la tasa por utilización del agua, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá en cuenta el tipo de usuario y las categorías de los municipios y distritos definidas por el artículo 6° de la Ley 136 de 1994 y fijará las tarifas mínimas por metro cúbico del total del agua que capte de la fuente natural o que tenga concesionada cada usuario, así: por lo menos quince pesos (\$15) para las empresas de acueducto de los municipios de segunda y tercera categoría; por lo menos veinte pesos (\$20) para las empresas de acueducto de los municipios de primera categoría; por lo menos veintitrés pesos (\$23) para las empresas de acueducto de los municipios y distritos de categoría especial; y por lo menos veintitrés pesos (\$23) para los usuarios industriales, incluyendo empresas mineras y de hidrocarburos, que tomen el agua directamente de una fuente natural. Estas tarifas mínimas se ajustarán anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) determinado por el

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Las tarifas mínimas para el agua tomada de la fuente natural para los demás usos, incluyendo la generación eléctrica, el uso agrícola y pecuario y los servicios de acueducto de los municipios de las demás categorías, quedan exceptuadas de las definidas en este párrafo y serán determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aplicando el sistema y método que se establece en los artículos 42 y 45 de la Ley 99 de 1993.

En concordancia con el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012 o la que la sustituya o modifique, los prestadores de servicio de acueducto de los distritos y municipios de categorías especial, primera, segunda y tercera trasladarán la totalidad de estas tasas: a los usuarios de los estratos cuatro, cinco y seis; a los usuarios comerciales e industriales; y a los usuarios institucionales, excluyendo las instituciones de salud, educación y de interés social definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. El valor total de las tasas a pagar a la autoridad ambiental se trasladará únicamente a estos usuarios en la facturación del servicio de acueducto, de manera proporcional a sus respectivos consumos de agua, según lo establecido en la Ley 142 de 1994 y normas complementarias.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación de las tasas por utilización del agua a lo establecido en este párrafo, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley”.

Artículo 2°. *De la administración de las tasas por utilización del agua.* Modifícase el artículo 24 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:

“Artículo 24. Créase el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Serán ingresos del Fondo: el setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas por utilización de agua recaudadas por las autoridades competentes, según lo establecido en el artículo 43 de Ley 99 de 1993; el veinte por ciento (20%) de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible, por concepto de transferencias del sector eléctrico; y el diez por ciento (10%) de las restantes rentas propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, con excepción de las de Desarrollo Sostenible y con excepción del porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble percibidos por ellas y de aquéllas que tengan como origen relaciones contractuales interadministrativas.

Los recursos que recaude el Fondo serán transferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como se establece en este artículo, de acuerdo con la distribución que haga un Comité presidido por el Ministro o Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible y conformado por:

- Dos (2) representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluido el Ministro o su delegado.

- Un (1) representante de la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación.

- Un (1) representante de las corporaciones autónomas regionales.

- Un (1) representante de las corporaciones de desarrollo sostenible.

El Comité se reunirá por convocatoria del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos del Fondo que provengan de las tasas por utilización de agua serán administrados en una cuenta independiente y se asignarán, cumpliendo con lo establecido en el primer inciso del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, a proyectos de inversión que tengan alto impacto ambiental en cada una de las cinco (5) cuencas o áreas hidrográficas definidas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) en el Estudio Nacional del Agua, o las que determine posteriormente el mismo Ideam, a saber: área hidrográfica Magdalena-Cauca, área hidrográfica del Orinoco, área hidrográfica del Amazonas, área hidrográfica del Caribe y área hidrográfica del Pacífico.

Estos proyectos deberán ser presentados a consideración del Fondo, de manera individual o conjunta, por las corporaciones autónomas regionales, por las corporaciones de desarrollo sostenible o por otras entidades nacionales del Sistema Nacional Ambiental o por entidades territoriales, privilegiando aquellos proyectos que se presenten conjuntamente con las autoridades territoriales con jurisdicción en cada una de las cinco cuencas o áreas hidrográficas, o su equivalente.

Para la aprobación de estos proyectos, el Comité del Fondo implementará un sistema de evaluación basado en puntajes, el cual estará fundamentado en criterios de relevancia, objetividad, pertinencia, sostenibilidad, impacto ambiental y social y consistencia con las prioridades señaladas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los instrumentos de planificación de los respectivos entes territoriales para las cuencas hidrográficas.

El Departamento Nacional de Planeación propondrá al Comité del Fondo, para su aprobación, el diseño y la estructura de un sistema de evaluación por puntajes, basado en características y criterios homologables a los que rigen la evaluación de proyectos del Sistema General de Regalías que establece el artículo 40 de la Ley 1744 de 2014. Igualmente, el DNP diseñará y someterá a la aprobación del Comité del Fondo un sistema de estandarización de propuestas a través de proyectos tipo de tal forma que, cuando estos estén aprobados, deban ser empleados por las entidades públicas en la etapa de preinversión, en caso que sean financiados total o parcialmente con recursos del Fondo. Si el proyecto tipo no es aplicable en un caso particular, la entidad pública deberá justificar el motivo por el cual no es viable y, en todo caso, tenerlo en cuenta para la estructuración del proyecto de inversión propuesto.

Del total de los ingresos provenientes de las tasas por utilización de agua, el Fondo de Compensación Ambiental podrá destinar hasta un tres por ciento (3%) para cubrir sus costos de administración y para evaluar los proyectos de inversión presentados a su consideración; y hasta un siete por ciento (7%) para apoyar la formulación de proyectos de inversión a ser sometidos a su consideración.

Los demás recursos de este fondo se destinarán a la financiación del presupuesto de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y

serán distribuidos anualmente por el Gobierno nacional en el decreto de liquidación del presupuesto General de la Nación.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá ajustar la reglamentación del Fondo de Compensación Ambiental a lo establecido en este artículo, en un plazo no mayor de ocho (8) meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. *Del uso de las tasas por uso del agua por la autoridad recaudadora.* Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 que quedará así:

“Parágrafo 2°. Después de realizar las transferencias al Fondo de Compensación Ambiental establecidas en el artículo 24 de la Ley 334 de 1996, el resto de recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan”.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.



LINA MARÍA BARRERA RUEDA

Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de octubre de 2016

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara**, por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan

otras disposiciones, presentado por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la **Gaceta del Congreso**, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa se presentó inicialmente en la legislatura 2011 por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, fue tramitada ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado, aprobada en primer y segundo en dicha corporación; durante el trámite en la Cámara de Representantes se rindió ponencia positiva en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, sin embargo, debido a la alta carga de la agenda legislativa no se surtió debate.

Por la importancia del tema para las mujeres que se vinculan mediante un contrato de prestación de servicios, el día 20 de agosto del año 2013 la honorable Representante Gloria Stella Díaz y honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive radicaron de nuevo ante la Secretaría de Cámara de Representantes la iniciativa, quedando registrada con el número 068 de 2013, repartida a la Comisión Séptima de Cámara y aprobada en primer debate, se rindió ponencia positiva para segundo debate en plenaria donde no se dio la discusión por término de legislatura.

En esta legislatura se insiste en la iniciativa, y la bancada de MIRA, los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo Guevara, junto con los Honorables Representantes Clara Leticia Rojas, Flora Perdomo, Nancy Denise Castillo, Jorge Camilo Abril y el honorable Senador Luis Évelis Andrade, radican el proyecto en la secretaría general de Cámara, que cursa bajo el radicado número **095 de 2016 Cámara**, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 614 de 2016, por considerar necesario legislar sobre la estabilidad laboral reforzada con ocasión del embarazo o lactancia para los cientos de mujeres que actualmente se desempeñan bajo la modalidad de un contrato de prestación de servicios y en virtud de los diversos fallos proferidos por la honorable Corte Constitucional ante las demandas de tutela que impetran las mujeres para el reconocimiento de sus derechos.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y

169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como objeto establecer una protección especial para la mujer en estado de embarazo y en la etapa de lactancia, cuando se encuentra vinculada a través de contratos de prestación de servicios, garantizándoles la estabilidad laboral reforzada y evitando que el contratante rompa el vínculo de manera inoportuna y discriminatoria.

Con este proyecto se pretende elevar a rango legal los diferentes fallos de la Corte Constitucional, en los que ha amparado el derecho de las mujeres en estado de embarazo y del que está por nacer, como lo es el derecho fundamental al mínimo vital, concediendo la garantía de la estabilidad laboral reforzada, la cual se deriva del derecho fundamental a no ser discriminada por ocasión del embarazo o de lactancia.

3. Contenido y marco jurídico del proyecto

Contenido¹

El Proyecto de ley establece acciones en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, como es una estabilidad laboral reforzada o fuero por maternidad, que consiste en que cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia, pues garantizar la continuidad de su vínculo contractual, el sostenimiento del mínimo vital y la protección del que está por nacer.

De igual manera, la iniciativa contiene que las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos de prestación de servicios reconocerán el fuero por maternidad a la mujer contratista, en la etapa del embarazo, del parto, el puerperio y la lactancia.

Asimismo, contiene que la terminación del contrato de manera unilateral por el contratante con ocasión del embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad, y por ello ineficaz, dando paso a que la afectada pueda acudir ante las autoridades competentes para solicitar la protección de sus derechos y del que está por nacer.

Con la promulgación de la ley, la estabilidad laboral reforzada con ocasión del embarazo o lactancia, da lugar al reconocimiento de la licencia por maternidad equivalente a catorce (14) semanas. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley; y cuando se trate de un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

Por otro lado, el proyecto de ley contempla que la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato, mientras dure la licencia de maternidad. De igual manera, las partes contratantes podrán acordar el tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos. La iniciativa señala que en caso de incumplimiento, se ocasionará el pago de una indemnización por perjuicios que no podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.

Según la iniciativa, las provisiones y garantías se hacen extensivas a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. En el caso del contratista varón, tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, el reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista.

Por último, la iniciativa establece que a ninguna mujer vinculada mediante contrato, se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia, y tampoco se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo, y la trabajadora haya cumplido con las obligaciones contractuales. En caso de que el contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones se deberá obtener la autorización de la autoridad competente.

Marco jurídico²

En el presente proyecto de ley, los autores realizan una presentación de normas y jurisprudencia que sirven de parámetro para determinar la validez y constitucionalidad dentro del ordenamiento jurídico que se ha otorgado a la mujer en estado de embarazo o en periodo de lactancia en Colombia en materia laboral, bien sea que se desenvuelvan en el sector público o privado, así como a las vinculadas mediante contrato de prestación de servicio o cualquier modalidad laboral que exista.

Convenios internacionales

Tenemos que a nivel internacional, entre los fundamentos normativos que han sido reconocidos por Colombia, se encuentra:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 10 numeral 2, Colombia se compromete a: *“conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”*.

Además se encuentra en el numeral primero del artículo 11 de la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** que: *“se adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular: a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano; (...); c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, (...); (...); e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas; f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de*

1 *Gaceta del Congreso* número 614 de 2016.

2 *Gaceta del Congreso* número 614 de 2016.

la función de reproducción” (negrilla fuera de texto original).

También el **Convenio 183 de 2000 de la OIT, sobre la protección de la maternidad, en el numeral 1 del artículo 9º reza: “todo miembro debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo, (...)”.**

Dentro de este bloque se citará la **Recomendación número 95 (sobre la protección de la maternidad) que declaró la OIT, en el numeral 1 del artículo 4º** para señalar que “*Siempre que sea posible, el período antes y después del parto durante el cual sea ilegal para el empleador despedir a una mujer en virtud del artículo 6º del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952, debería comenzar a contarse a partir del día en que el empleador haya sido notificado, por medio de un certificado médico, del embarazo de esa mujer; y debería ser prolongado por lo menos hasta un mes después de la terminación del período de descanso de maternidad previsto en el artículo 3º de dicho Convenio.*”

Constitución Política

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 43 contempla este tema rezando lo siguiente:

“Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.*

De esta forma se entrega una protección especial a la mujer durante el estado de embarazo y después del parto, plasmando además que gozará de especial asistencia y protección del Estado.

El artículo 53 de la Carta Política establece que se debe protección especial a la mujer y a la maternidad, además que los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, esto se encuentra implícito de la siguiente manera:

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

Legal

A nivel legal, Colombia posee un cuerpo normativo en virtud del cual se consagra la protección de la mujer en estado de embarazo, como a continuación se expone:

Ley 51 de 1981, “por medio de la cual se aprueba la “*Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmada en Copenhague el 17 de julio de 1980”

Artículo 11

“... ”

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio **o maternidad** y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

(...)”

Decreto número 1398 de 1990, “por el cual se desarrolla la Ley 51 de 1981, que aprueba la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por las Naciones Unidas”.

“Artículo 9º

(...)

h) Igualdad en la protección durante el embarazo, parto y período posterior al parto.

En el **artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 1468 de 2011**, se señala la prohibición para despedir a la mujer en estado de embarazo o lactancia así:

Artículo 239. Prohibición de despedir:

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.

2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período de embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo.

4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad;

en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

De igual forma en el **artículo 240** del Código Sustantivo del Trabajo consagra la prohibición de despedirlas o dar por terminado el contrato de trabajo sin la autorización del Inspector del Trabajo, de esta forma dispone:

Artículo 240. Permiso para despedir.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares donde no existiere aquel funcionario.

2. El permiso de que trata este artículo solo puede concederse con fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumera en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes.

3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano.

Por otra parte, el **artículo 241** del Código Sustantivo del Trabajo regula las ocasiones en que se presenta la nulidad del despido, de la siguiente forma:

Artículo 241. Nulidad del despido.

1. El empleador está obligado a conservar el puesto a la trabajadora que esté disfrutando de los descansos remunerados de que trata este capítulo, o de licencia por enfermedad motivada por el embarazo o parto.

2. No producirá efecto alguno el despido que el empleador comunique a la trabajadora en tales periodos, o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, este expire durante los descansos o licencias mencionados.

Por último, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo reglamenta el descanso remunerado a que tiene derecho la trabajadora en la época del parto.

Jurisprudencia

Recientemente la Corte Constitucional en Sentencia T-344 de 2016 se pronunció en cuanto a la estabilidad reforzada que genera cualquier condición de vulnerabilidad de la siguiente forma:

El artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la relación laboral culminará “por terminación de la obra o labor contratada”. No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se esté ante un sujeto de especial protección constitucional, el empleador no puede alegar como causal de terminación del contrato, el término pactado o la culminación de la obra o labor por la cual fue vinculado, pues la facultad que tienen las partes y en especial los patronos de optar por una modalidad contractual que permita limitar el tiempo de los contratos, se ve delimitada por las normas constitucionales que tutelan el derecho a la estabilidad

laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones³.

Lo anterior, tiene como fundamento la protección al derecho a la estabilidad laboral reforzada, como parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de este,⁴ con el que se pretende erradicar cualquier forma de discriminación, por razones físicas o fisiológicas.

Además, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 070 de 2013, expresó:

“La protección a la mujer durante el embarazo y la lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional. En primer lugar, el artículo 43 contiene un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado: otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada. En el mismo sentido, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y lactancia. Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no solo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres. El segundo fundamento constitucional es la protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo, habitualmente conocida como fuero de maternidad. **El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia.** Negrita y subrayado fuera de texto.

En la misma Sentencia la Corte Constitucional luego aclara:

Respecto de algunas modalidades de vinculación, el ordenamiento jurídico colombiano le confiere a los empleadores cierta libertad para no prorrogar los contratos a término fijo que suscriben con los(as) trabajadores. Esta libertad, sin embargo, no es ilimitada y tampoco puede entenderse con independencia de los efectos que la misma esté llamada a producir sobre la relación entre unos y otros. En aquellos eventos en los cuales el ejercicio de la libertad contractual, trae como consecuencia la vulneración o el desconocimiento de valores, principios o derechos constitucionales fundamentales, entonces la libertad contractual debe ceder. En ese orden de argumentación, ha dicho la Corte Constitucional que la protección de estabilidad laboral reforzada a favor de las mujeres trabajadoras en estado de gravidez se extiende también a las mujeres vinculadas por modalidades distintas a la relación de trabajo, e incluso por contratos de trabajo o prestación a término fijo. Esto responde igualmente a la garantía establecida en el artículo 53 de la Constitución, de acuerdo con la cual, debe darse prioridad a la

3 Sentencia T-225 de 2012.

4 Sentencia T-594 de 2015.

aplicación del principio de estabilidad laboral y de primacía de la realidad sobre las formas así como a la protección de la mujer y de la maternidad (artículo 43 C. N.)

Dentro de los argumentos, los autores señalan que la Corte Constitucional ha señalado las circunstancias en que procede el reintegro o renovación del contrato laboral cuando se configuren las siguientes situaciones:

a) *Que el despido se ocasione durante el período amparado por el fuero de maternidad, esto es, que se produce en la época del embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto;*

b) *que a la fecha del despido el empleador conocía o debía conocer la existencia del estado de gravidez, pues la trabajadora notificó su estado oportunamente y en las condiciones que establece la ley;*

c) *que el despido sea una consecuencia del embarazo, por ende que el despido no está directamente relacionado con una causal objetiva y relevante que lo justifique;*

d) *que no medie autorización expresa del inspector del trabajo si se trata de trabajadora oficial o privada, o resolución motivada del jefe del respectivo organismo si se trata de empleada pública*⁵.

e) *Que el despido amenace el mínimo vital de la actora o del niño que está por nacer.*

Además la Corte Constitucional en Sentencia T-987 de 2008 fue enfático en señalar que donde: “*exista una relación laboral, cualquiera que ella sea, es predicable de la mujer embarazada el derecho a una estabilidad laboral reforzada, como una consecuencia del principio de igualdad, y por ende, su relación laboral no puede quedar ni suspendida ni anulada al punto de que se afecte su condición de mujer en estado de embarazo, toda vez que al margen del tipo de relación laboral que esté operando, durante el período de embarazo la mujer es acreedora de un derecho especial de asistencia y estabilidad reforzada, que obliga, en el evento de ser despedida, a apelar a una presunción de despido por discriminación en razón del embarazo, siendo el empleador quien asuma la carga de la prueba que sustente el factor objetivo que le permita su despido de manera legal.*”

Observando las normas antes expuestas, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, que señala que ninguna mujer podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación, se podría concluir que las mujeres que suscriben los contrato de prestación de servicios, están siendo discriminadas frente a las que suscriben contratos regulados por normas laborales, ya que las primeras no tiene ninguna garantía de que su contrato, no se dé por terminado o no se renueve como consecuencia a su estado de embarazo, así como de disfrutar la licencia de maternidad cuando a esta hay lugar, puesto que por regla general deben acudir a la acción de tutela para que se les ampare el derecho.

4. Argumentos en torno a la favorabilidad de la iniciativa

Actualmente, pese al pronunciamiento lineal de la Corte Constitucional, las mujeres en estado de embarazo que se encuentran vinculadas a través de contrato de prestación de servicios, no cuentan con una ley que les proteja sus derechos, de tal forma en que se les garantice la estabilidad laboral reforzada, por lo que se ven en la obligación de solicitar sus derechos por vía de tutela dónde por lo general fallan a favor de ellas, por esto este proyecto pretende establecer por la vía legal la protección especial, de esta forma surge el compromiso del contratante de renovar el contrato de prestación de servicio, hasta que el período de lactancia termina, so pena de que este sea condenado a una indemnización de perjuicios.

Es importante reconocer, que es indiscutible que el despido, la terminación y no renovación del contrato de prestación de servicios, genera en el contratista de manera innata afectación en su sostenimiento, condición que adquiere mayor gravedad y por ende protección constitucional al tratarse de una mujer que se encuentra en estado de embarazo o en la etapa de lactancia, pues no solo ella sino que también el que está por nacer o nació precisan atención impostergable a las necesidades básicas de manutención, por lo que es deducible que la ruptura del contrato sí amenaza el mínimo vital y el lazo familiar de ambos, máxime cuando en esta modalidad de contratos el contratante, no paga ni licencias de maternidad, ni incapacidades, ni primas, ni cesantías, ni seguridad social, ni vacaciones, lo que constituye desprotección total una vez se da el rompimiento del contrato porque el contratante únicamente paga el valor acordado por el servicio.

Conforme a lo anterior, se deduce además que el reintegro reforzado o prorrogación cumple una función vital en aquellos casos donde hay despido, ruptura o terminación del contrato, considerando que en aquellos casos donde se demanda la indemnización no es suficiente, pues así lo ha definido la Corte en Sentencia C-470 de 199, de la siguiente forma: “*El mecanismo indemnizatorio acusado es constitucionalmente cuestionable, no por su contenido intrínseco, sino debido a su insuficiencia, pues no ampara eficazmente la estabilidad laboral de las mujeres que van a ser madres o acaban de serlo.*” Bajo este parámetro es imprescindible señalar que aunque la ley laboral no puede ser aplicada a la contratista en estado de gravidez, debido a que se trata de una contratación que cumple solo con el objeto contractual de conformidad con los términos del mismo contrato, si es necesario en virtud del principio de igualdad y el derecho al mínimo vital, que se garantice a la mujer en estado de embarazo una protección especial de rango legal, que le brinde la tranquilidad a la contratista embarazada que su contratante le renueve su contrato y no se lo suspenda.

Es por ello, la necesidad de que el Congreso de la República establezca acciones en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicio en estado de embarazo, ya que dicha condición no se puede convertir en una causal de terminación del contrato o el motivo para que no se dé la prórroga del mismo cuando esto es posible.

Con fundamento en lo anterior, nos permitimos poner en consideración de los honorables congresistas esta iniciativa para su aprobación.

⁵ T-1201 de 2001, T-529 de 2004, T-1201 de 2001, y T-529 de 2004 Corte Constitucional.

5. Pliego de Modificaciones

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2016 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2016 CÁMARA
Artículo 4°. Descanso remunerado en la época del parto y la lactancia. A partir de la promulgación de la presente ley, la mujer en estado de embarazo o lactancia vinculada mediante contrato de prestación de servicios tendrá derecho a: 1. El reconocimiento de una licencia remunerada por maternidad de catorce (14) semanas en la época de parto o la que se encuentre vigente en la ley laboral. 2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley. 3. Cuando se trate un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más. 4. Todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, se debe anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad. Parágrafo 3°. La contratista que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente forma: a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato. Asimismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto; b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce. Parágrafo 4°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato. Parágrafo 5°. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley laboral.	Artículo 4°. Descanso remunerado en la época del parto. A partir de la promulgación de la presente ley, la mujer en estado de embarazo vinculada mediante contrato de prestación de servicios tendrá derecho a: 1. El reconocimiento de una licencia remunerada por maternidad de catorce (14) semanas en la época de parto o la que se encuentre vigente en la ley laboral. 2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley. 3. Cuando se trate un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más. 4. Todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la contratista; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto. Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, se debe anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad. Parágrafo 3°. La contratista que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente forma: a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato. Asimismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto; b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior. De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce. Parágrafo 4°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato. Parágrafo 5°. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley laboral.
Artículo 5°. Permiso para lactancia. Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.	Artículo 5°. Permiso para lactancia. <u>El contratante concederá a la contratista dos permisos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el pago por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.</u> Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.
Artículo 6°. Licencia por paternidad. A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento. Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad y la presentación del Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor. <i>Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.</i> <i>En el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplicará lo establecido en este parágrafo.</i>	Artículo 6°. Licencia por paternidad. A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo <u>de Trabajo</u> previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento. Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad y la presentación del Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor. <i>Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.</i> <i>En el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplicará lo establecido en este parágrafo.</i>

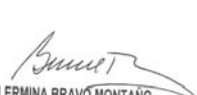
6. Impacto fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto, no genera impacto fiscal tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

7. Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 095 de 2016 Cámara, “por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones”** con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Atentamente,


GUILLERMINA BRAVO MONTANO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

ite,

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 095 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios, cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia.

Artículo 2°. Campo de aplicación. A partir de la promulgación de la presente ley, las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban Contratos de Prestación de Servicios garantizarán la estabilidad laboral reforzada o fuero de maternidad a la contratista durante la etapa del embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.

Artículo 3°. Presunción de discriminación por razón de la maternidad. Cuando el Contrato de Prestación de Servicios se dé por terminado unilateralmente por parte del contratante con ocasión o durante el embarazo o la lactancia, se presumirá como un acto de discriminación por razón de la maternidad y, en consecuencia, se considerará ineficaz, pudiendo la afectada acudir ante las autoridades competentes en demanda de protección de su derecho fundamental a una estabilidad laboral reforzada, al reconocimiento del mínimo vital y a la protección del que está por nacer.

Artículo 4°. Descanso remunerado en la época del parto. A partir de la promulgación de la presente ley, la mujer en estado de embarazo vinculada mediante contrato de prestación de servicios tendrá derecho a:

1. El reconocimiento de una licencia remunerada por maternidad de catorce (14) semanas en la época de parto, o la que se encuentre vigente en la ley laboral.

2. En caso de nacimiento de un hijo prematuro, en la licencia por maternidad se tendrá en cuenta la diferencia entre la fecha gestacional y el nacimiento a término, tiempo que será sumado a las catorce (14) semanas que se establecen en la presente ley.

3. Cuando se trate un parto múltiple, se tendrá en cuenta lo establecido en el numeral anterior sobre el nacimiento de un hijo prematuro, ampliando la licencia en dos (2) semanas más.

4. Todas las provisiones y garantías establecidas para la madre biológica se hacen extensivas, en los mismos términos y en cuanto fuere procedente, a la madre adoptante, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. La licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

Parágrafo 1°. Para el otorgamiento de la licencia por maternidad de que trata el presente artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico, en el cual debe constar:

- a) El estado de embarazo de la contratista;
- b) La indicación del día probable del parto, y
- c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.

Parágrafo 2°. Para el reconocimiento y pago de lo dispuesto en el numeral 2 de este artículo, se debe anexar al certificado de nacido vivo y la certificación expedida por el médico tratante en la cual se identifique diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, con el fin de determinar en cuántas semanas se debe ampliar la licencia de maternidad.

Parágrafo 3°. La contratista que haga uso del descanso remunerado en la época del parto tomará las 14 semanas de licencia a que tiene derecho, de la siguiente forma:

a) Licencia de maternidad preparto. Esta será de dos (2) semanas con anterioridad a la fecha probable del parto debidamente acreditada. Si por alguna razón médica la futura madre no puede optar por estas dos (2) semanas previas, podrá disfrutar las catorce (14) semanas en el posparto inmediato.

Asimismo, la futura madre podrá trasladar una de las dos (2) semanas de licencia previa para disfrutarla con posterioridad al parto, en este caso gozaría de trece (13) semanas posparto y una semana preparto.

b) Licencia de maternidad posparto. Esta licencia tendrá una duración de 12 semanas contadas desde la fecha del parto, o de trece semanas por decisión de la madre de acuerdo a lo previsto en el literal anterior.

De las catorce (14) semanas de licencia remunerada, la semana anterior al probable parto será de obligatorio goce.

Parágrafo 4°. La cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud durante el tiempo que dure la licencia por maternidad, se liquidará sobre el valor del respectivo contrato.

Parágrafo 5°. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad, se deberá estar a lo dispuesto en la ley laboral.

Artículo 5°. Permiso para lactancia. El contratante concederá a la contratista dos permisos, de treinta (30) minutos cada uno, dentro de la jornada para amamantar a su hijo, sin descuento alguno en el pago por dicho concepto, durante los primeros seis (6) meses de edad.

Para efectos del permiso de lactancia, las partes contratantes podrán acordar la forma como la madre desea hacer uso del tiempo otorgado para amamantar a su hijo o hijos.

Artículo 6°. Licencia por paternidad. A partir de la promulgación de la presente ley, el contratista varón tendrá derecho a una licencia por paternidad en caso de nacimiento de un hijo o hija por el término de ocho (8) días hábiles, de conformidad con lo previsto el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del Código Sustantivo de Trabajo de previa presentación ante el contratante del Registro Civil de Nacimiento.

Parágrafo. El reconocimiento y pago de la licencia por paternidad estará a cargo de la EPS a la cual esté afiliado el contratista, para lo cual se requerirá que el padre haya estado cotizando efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia remunerada de paternidad y la presentación del Registro Civil de Nacimiento, el cual deberá presentarse a la EPS a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de nacimiento del menor.

Esta licencia remunerada es incompatible con la licencia de calamidad doméstica y en caso de haberse solicitado esta última por el nacimiento del hijo, estos días serán descontados de la licencia remunerada de paternidad.

En el caso de los niños prematuros y adoptivos se aplicará lo establecido en este parágrafo.

Artículo 7°. Prohibición de terminación del contrato. A partir de la promulgación de la presente ley, a ninguna mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicio, se le podrá dar por terminado el vínculo contractual por motivo de embarazo o lactancia. Así mismo, no se le dejará de renovar el contrato, por igual o superior plazo al inicial, cuando subsistan las causas que dieron origen al mismo y la contratista ha cumplido satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

Parágrafo 1°. Se presume que la terminación del contrato es por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del periodo del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de la autoridad competente de que trata el artículo siguiente.

Parágrafo 2°. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley acarreará el pago de una indemnización por perjuicios, que en ningún caso podrá ser inferior al saldo del valor total del contrato.

Parágrafo 3°. La contratista tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la

diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término.

Artículo 8°. Permiso para terminar el contrato. En caso de que durante la época del embarazo o lactancia el contratante quiera dar por terminado el contrato por incumplimiento de las obligaciones contractuales o por una causa sobreviniente al objeto del mismo, este deberá acudir ante la autoridad competente para obtener la respectiva autorización.

El Ministerio del Trabajo expedirá la reglamentación pertinente dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle


RAFAEL ROMERO PIÑEROS
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 165 DE 2016 SENADO, 278 DE 2016 CÁMARA.

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño.

Doctores

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 278 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño...

Señor Presidente, señor Secretario:

En cumplimiento al encargo que se me ha honrado por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, como Congresista que representa a los afrodescendientes, negros, raizales y palenqueros de Colombia, me permito poner a su consideración para discusión, en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 165 de 2016, Senado y 278 de 2016 Cámara, ...por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño...

A continuación, me permito referir las consideraciones realizadas por el autor del proyecto de ley y los criterios que definen la pertinencia y necesidad del mismo.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO

El Proyecto de ley número 165 de 2016, Senado, 278 de 2016 Cámara, es de autoría del honorable Senador, doctor Guillermo García Realpe, miembro del Partido Liberal Colombiano y fue radicado el día 20 de abril de 2016 ante la Secretaría General del Senado.

El Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, fue radicado en la Secretaría de Cámara de Representantes y se le asignó el número 278 de 2016, teniendo el honor de ser designado Ponente para primer debate, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional, con fecha 3 de agosto de 2016.

Como se mencionó, es un proyecto que hace un reconocimiento a una población y una raza, como la nariñense, integrada por hombres negros, indios y mestizos, que han aportado por años ingentes esfuerzos al progreso y desarrollo del país. Por ello, su autor el honorable Senador, doctor Guillermo García Realpe, miembro del Partido Liberal Colombiano, radicó el día 20 de abril de 2016 ante la Secretaría General del Senado, este importante proyecto de ley, que sin duda será tramitado y aprobado por esta Comisión y Corporación en general.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de ley número 165 de 2016, Senado, 278 de 2016 Cámara, tiene como objeto principal, que la nación, se asocie a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, en el departamento de Nariño.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La provincia de Barbacoas, como se conoció en la época colonial a la vasta región que hoy constituye la costa Pacífica de Nariño, es una de las regiones más ricas en yacimientos de oro de América Latina.

Reseña histórica:

Fecha de fundación: 6 de abril de 1600

Nombre del/los fundador(es): Don Francisco de Praga y Zúñiga

En 1612 el Capitán Pedro Martín Navarro fundó a Santa María del Puerto de los Barbacoas.

En 1916 fue erigido municipio con el nombre de Barbacoas.

Se encuentra a 236 Km al noroeste de la ciudad de Pasto.

Extensión total: 2.324 km²

Extensión área urbana: 4 km²

Extensión área rural: 2.320 km²

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 36 msnm

Temperatura media: 26°C

Durante el siglo XVI la región estaba habitada por agueridos grupos indígenas entre los que sobresalen los Sindaguas definidos por el Padre Velasco como bravos corsarios de mar y tierra.

En efecto, en defensa de su territorio y su libertad enfrentaron a los españoles durante 95 años en una larga guerra que empezó en 1540 y terminó en 1635;

año en que fueron doblegados y sometidos a un juicio que los condenó a pena de muerte por garrote, descuartizamiento y para mayor escarmiento de los líderes, las cabezas de los jefes militares colocadas en palos, como heraldos de la muerte. Los sobrevivientes fueron condenados a destierro, unos, y a trabajar en las minas en condiciones deplorables, otros. La historiografía colombiana aún está en deuda con la gesta de este heroico pueblo apenas mencionado por los más estudiosos.

Por la fabulosa riqueza aurífera de la región y la escasa mano de obra indígena para su extracción, los mineros introdujeron a Barbacoas e Iscuandé, esclavos capturados en África y trasladados a América, para vergüenza de la humanidad, en condición de mercancía. En Cartagena, los esclavos eran bautizados y marcados como animales con hierro candente.

Estas “piezas”, como se denominaban en ese entonces, se podían comprar y vender en el mercado. En un conteo de negros de minas, realizado en 1746 en la provincia de Barbacoas se contabilizaron 1.473 esclavos de los cuales solo una parte entró por la vía legal y otra, quizá la mitad, de contrabando.

Teniendo en cuenta que, hasta este momento, no se ha encontrado en los archivos de Indias de Sevilla Nacional de Bogotá, Central del Cauca, Municipal de Pasto y Nacional del Ecuador, el acta de fundación que testifique el día y el año de tan importante acontecimiento, el Concejo Municipal de Barbacoas, basándose en las investigaciones realizadas por los más destacados historiadores de Colombia y Ecuador, y después de sopesar la documentación existente decidió, por iniciativa del Alcalde Municipal, establecer como fecha de fundación el día 15 de agosto de 1616, por el capitán Pedro Martín Navarro. Esta decisión se confirmó mediante el Acuerdo Municipal número 004 de 29 de febrero de 2016.

La fundación obedeció al imperativo político de ese momento. Se trataba de convertir la ciudad en el centro de poder para facilitar el sometimiento de la indómita población aborigen y, además, dar seguridad a los mineros y a sus familias. La ciudad de Barbacoas, se convirtió en lugar de abastecimiento de herramientas para la producción y de las mercancías necesarias para el diario vivir e, incluso, para el boato de las familias mineras que acumulaban riquezas incalculables a costa del trabajo de esclavos e indígenas.

Era tanta la riqueza aurífera de Barbacoas que Fray Juan de Santa Gertrudis en 1750 dijo: “...En Barbacoas, en cualquier parte que piquen se encuentra oro. Oro en el monte, oro en los ríos, oro en las quebradas, oro en la ciudad, en la plaza, en las calles y en cualquier parte...”.

Barbacoas era una de las ciudades más importantes de la costa Pacífica en el concierto nacional. Todo lo que llegaba del exterior a Pasto y la región Andina de Nariño hacía tránsito por Barbacoas. Sin embargo, el camino era tan malo que ni siquiera entraban las mulas, todo se transportaba a espaldas de los indios.

Solo en 1898 se inauguró el camino de herradura por el cual entraron telas italianas, paños ingleses, perfumes franceses, lámparas de Bacarat, porcelanas, pianos y todo lo que la clase acomodada de Barbacoas y de la zona Andina necesitaba para su buen vivir y su ostentación. Por Barbacoas entró, en 1916, el

primer vehículo automotor que se conoció en Nariño, la maquinaria alemana para la producción de jabones y velas estéricas, el primer cinematógrafo y todo lo que la moderna industria producía hasta la década del treinta.

La decadencia de Barbacoas empezó con los voraces incendios que destruían su arquitectura de madera y más aún cuando se construyó el ferrocarril entre El Diviso y Tumaco que acentuó su tradicional aislamiento.

Barbacoas, desde la época colonial hasta el presente, ha funcionado como una economía de enclave cuyos recursos han sido explotados primero, por mineros ausentistas y luego por las grandes compañías extranjeras, inglesas, norteamericanas y francesas, a las cuales no les interesaba, ni interesa, la prosperidad de la región y las condiciones de vida de sus habitantes ni el daño que pudiese ocasionar al medio ambiente.

Al despuntar el siglo XX, estas empresas, ajenas como ya se dijo a los intereses de la región, empezaron a comprar derechos mineros a los descendientes de los antiguos conquistadores. Cuando la compra directa no fue posible buscaron amparo en la figura de sociedades anónimas. Así sentaron sus reales en la región: *Placeres du rio Nambí S. A.*, con sede principal en París y subse en Barbacoas para adelantar minería de placer; *The Patía Syndicate Ltd.*, con sede en Londres y administrada desde Barbacoas para ejercer minería de aluvión.

Los grandes propietarios viajaban al exterior para realizar sus transacciones pensando, posiblemente, que hacían un buen negocio a nivel personal y que la inversión de capital y la presencia de maquinaria moderna para explotación de las minas, iban a contribuir al desarrollo de la región.

Fortunato Pereira Gamba en su *Contribución al estudio de la riqueza mineral del sur de Colombia* (1909) afirma: Datos estadísticos no hay, pero entre el primero de enero de 1906 y junio de 1907 se registraron 513 kilos.

Este dato corresponde únicamente al oro exportado por la aduana de Tumaco, sin que se tenga noticia de la cantidad de metal precioso nariñense enviada para el norte del país y para la República del Ecuador: (citado por Rodríguez Guerrero: 1950, 326).

Previo la venta de los derechos que tenía la familia del Castillo, y otras que también tenían privilegios sobre las riberas del río Telembí, en 1935, la *Compañía Minera de Nariño*, de capital norteamericano, comenzó operaciones de dragado. La compañía explotó la región durante 37 años, pues terminó su actividad en 1973.

Determinar la cantidad de oro que la Compañía extrajo de Barbacoas es una tarea imposible por cuanto operaba sin Dios ni ley. La mayor parte del oro la sacaban en hidroaviones sin ningún control. Las autoridades del lugar no tenían mayor acceso a la información. Mongón funcionaba como un gueto, estableciendo lugares restringidos para los afronariñenses y los trabajadores de la región.

Operaba como la Compañía Francesa en Iscuandé, con los métodos descritos, según sus propias observaciones, por el Padre Bernardo Merizalde quien anota:

Los franceses y los habitantes de Santa Bárbara están siempre en continua lucha, porque aquellos

tienen el monopolio del comercio en Santa María y no permiten a nadie entrar en la población donde dicho sea de paso hay autoridades colombianas sin permiso del señor Director de la Compañía. Esta medida la toman los dueños de las minas para, según dicen, evitar el robo de oro. Nosotros hemos oído las continuas querellas de los habitantes de Santa Bárbara al respecto (Merizalde, 1921:91).

Según Anselmo Angulo, uno de los 28 pensionados de la Compañía radicados en Barbacoas, entre las causas de la suspensión de actividades de la Empresa está la organización del Sindicato de Trabajadores. Los obreros exigían a la Compañía la rebaja en los precios de todos los artículos de primera necesidad que la Empresa vendía en el mismo campamento. Las peticiones no fueron aceptadas con lo cual las relaciones obrero-patronales llegaron a un punto de verdadera tensión (entrevista realizada por Eduardo Zúñiga, en agosto de 1989).

Las condiciones de vida de la gente, desde el siglo XVI hasta el día de hoy, han sido lamentables. Como sucede en las economías de enclave, la población asentada sobre una inmensa riqueza metalífera (oro, platino y plata), vive en condiciones de extrema pobreza y, en el caso de la subregión, agravada por la minería ilegal, los cultivos ilícitos y crisis humanitaria generada por grupos armados que operan al margen de la ley.

Barbacoas, al igual que los otros nueve municipios de la costa, tienen los mayores índices de pobreza, analfabetismo, desempleo y las mayores carencias en cuanto a salud se refiere, empezando por un derecho elemental: la población que tiene acceso a agua potable es mínima, de ahí los altos índices de mortalidad y morbilidad. Barbacoas, siendo uno de los municipios más ricos del país vive aislado. Todavía, para recorrer los 55 kilómetros entre Junín y Barbacoas, con suerte, se gastan alrededor de ocho horas.

La producción de oro en Barbacoas parece inagotable. Después de quinientos años de explotación ininterrumpida de los lechos de sus ríos todavía se sacan cantidades incalculables sin que esto signifique el más mínimo progreso para la población indígena y afrodescendiente de la región.

En la actualidad es imposible conocer la verdadera producción de oro en Colombia y menos en la subregión de Telembí, pues la minería y el mercado están influenciados de manera determinante por la ilegalidad en la extracción del metal y por el lavado de activos.

En Barbacoas los principales compradores son antioqueños quienes llevan el oro a Medellín en donde lo declaran. Con esto, los municipios productores de la subregión pierden los beneficios pues, para efecto de recaudación de regalías e impuestos, las estadísticas oficiales de producción se basan en la declaración que emite el productor o intermediario. (Zuluaga Rivera, 2001: 9). De este modo Barbacoas y los otros municipios auríferos de la región pierden la posibilidad de recabar las regalías por el oro producido en su suelo. Estos recursos, de manera injusta, se van a Medellín.

Según la Agencia Nacional de Minería la producción de oro en el año 2013 fue de 55,7 t/año (2013). Colombia ocupa el cuarto lugar como productor de oro entre los países de la región, después de Perú, México y Brasil. Buena parte de la producción aurífera registrada corresponde, sin duda, a Barbacoas, a la subregión

de Telembí y el municipio de El Charco, en la costa nariñense.

En la actualidad, hablar de Barbacoas y, en general de la costa Pacífica de Nariño, es hablar de riqueza y de miseria, de exuberancias y carencias, de racismo e interculturalidad, de oro y coca, de paz y violencia, de frustración y, sobre todo, de esperanza, esperanza en el logro de una paz estable y duradera, esperanza en el cumplimiento de lo pactado en los Diálogos de La Habana y en su justa y oportuna aplicación.

Sin importar las laceraciones causadas por los azotes, el cepo y las mutilaciones que de manera permanente les infligían los esclavistas y a las precarias condiciones de existencia en la que se desenvuelven, los afronariñenses para mitigar sus penas y fortalecer su espíritu fueron capaces de crear una cultura que hoy enorgullece al pueblo colombiano.

Es bueno recordar que la Unesco resaltó la marimba y los cantos populares del Pacífico Sur de Colombia como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad.

Su inclusión en la lista de estos importantísimos bienes ocurrió el 15 de noviembre de 2010. No obstante esta distinción, los artistas, hombres y mujeres, desarrollan su labor, la mayor parte de las veces, de manera silenciosa, sin apoyo oficial pese a la obligación que el gobierno tiene de adelantar planes de conservación, fortalecimiento y difusión tal como lo ordenan los requisitos establecidos por la organización internacional para mantener tan honrosa distinción. Es una pena decirlo, hasta el momento, muy poco o casi nada se ha hecho al respecto.

Después de cuatrocientos años de fundación, de aislamiento y abandono, después de cuatrocientos años de soledad, es hora de que este Congreso, integrado por personas progresistas, preocupadas por el desarrollo armónico del país y, sobre todo por la paz, impulse una política eficaz para acabar o mitigar las causas del conflicto armado.

Por tanto, el gobierno, a través de proyectos de desarrollo, salde esta deuda centenaria con Nariño, ante todo con la costa Pacífica, con los indígenas y con los afrodescendientes cuyas circunstancias parecen demostrar que la abolición de la esclavitud, promulgada en 1851, todavía no causa sus efectos, pues para ellos el drama de ayer todavía no culmina.

Por último, se pretende exaltar un reconocimiento al historiador, académico, ex Gobernador de Nariño, doctor Eduardo Zúñiga Eraso, por su meritorio aporte a este valioso proyecto de ley.

JUSTIFICACIÓN

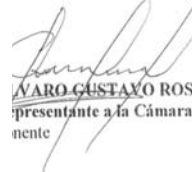
El presente proyecto de ley, se justifica en la medida en que social y culturalmente, se reconoce el aporte que unos hombres y mujeres, hicieron al incipiente desarrollo de la economía nacional, ya que, a pesar de las condiciones de la infraestructura vial de la época, se realizaban intercambios comerciales a gran escala que dieron origen a la colonización de grandes industriales europeos. Y segundo, el aporte al desarrollo industrial y económico del país, toda vez que por su posición geográfica, Barbacoas y la costa nariñense, permitieron el ingreso de mercancías y de grandes industriales extranjeros, que produjo surgimiento del tráfico de mercancías y el cobro de impuestos, para ayudar a los entes territoriales.

Por estas razones y por muchas otras históricas, se justifica el trámite y aprobación por la Plenaria de la Cámara, de este proyecto de ley, en aras de hacer patria con esta importante población colombiana.

PROPOSICIÓN

Por las razones expuestas, presento ponencia favorable y propongo a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado – 278 de 2016 Cámara...** por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño...

De los honorables representantes,


ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON
Presentante a la Cámara Comunidades Afrodescendientes

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 165 DE 2016 SENADO – 278 DE 2016 CÁMARA.

...por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación conmemora los cuatrocientos años de fundación de Barbacoas hecho sucedido el día quince de agosto de mil seiscientos dieciséis, en cabeza del capitán Pedro Martín Navarro, época en la cual la jurisdicción de la provincia abarcaba la casi totalidad de la actual costa Pacífica de Nariño.

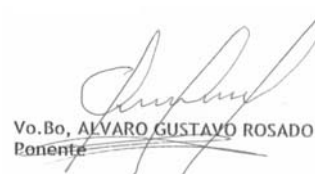
Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Barbacoas y resalta las virtudes de sus habitantes, su vocación de paz, su honradez, su creatividad y su excelsa producción cultural, lo mismo que sus aportes al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, con ocasión de la promulgación de la presente ley, podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación, para financiar proyectos en el municipio de Barbacoas, de carácter social, cultural y de infraestructura, que tengan concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente y que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Barbacoas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,


Vo.Bo. ALVARO GUSTAVO ROSADO ARAGON
Ponente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 278 DE 2016 CÁMARA, 165 DE 2016
SENADO**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 13 de septiembre de 2016 y según consta en el Acta número 9, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 278 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño**, sesión a la cual asistieron 18 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración el articulado del Proyecto publicado en la **Gaceta del Congreso** número 651/16, con la proposición de modificación del artículo 3º presentada por los honorables Representantes Ana Paola Agudelo García y Alvaro Gustavo Rosado Aragón, y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representantes Álvaro Gustavo Rosado Aragón.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Álvaro Gustavo Rosado Aragón, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. **Gaceta del Congreso** número 170/16

Ponencia 1º Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 651/16


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE
SEPTIEMBRE DE 2016, ACTA NÚMERO 9 DE
2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 165 DE 2016 SENADO, 278 DE
2016 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se asocia a la
conmemoración de los 400 años de fundación de la
ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La nación conmemora los cuatrocientos años de fundación de Barbacoas hecho sucedido el día quince de agosto de mil seiscientos dieciséis, en cabeza del capitán Pedro Martín Navarro, época en la cual la jurisdicción de la provincia abarcaba la casi totalidad de la actual costa Pacífica de Nariño.

Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento al municipio de Barbacoas y resalta las virtudes de sus habitantes, su vocación de paz, su honradez, su creatividad y su excelsa producción cultural, lo mismo que sus aportes al desarrollo social y económico del país y la región.

Artículo 3º. El Gobierno nacional, con ocasión de la promulgación de la presente ley, podrá destinar recursos del Presupuesto General de la Nación, para financiar proyectos en el municipio de Barbacoas de carácter social, cultural y de infraestructura, que tengan concordancia con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo vigente y que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de Barbacoas.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 13 de septiembre de 2016, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 165 de 2016 Senado, 278 de 2016 Cámara, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño*, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003.


JOSE LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente


TATIANA CABELLO FLÓREZ
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D. C., octubre 11 de 2016

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente Proyecto de ley número 278/16 Cámara - 165/16 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de Barbacoas, departamento de Nariño.*

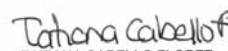
El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 13 de septiembre de 2016, Acta número 9.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 6 de septiembre de 2016, Acta número 8.

Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. **Gaceta del Congreso** número 170/16Ponencia 1° debate Cámara, **Gaceta del Congreso** número 651/16

JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMIN NINO FLOREZ
Secretario Comisión Segunda

CARTAS DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO
DE HACIENDA A LA PONENCIA PARA
CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015
SENADO,**

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8 - 68

Ciudad

Asunto: Comentarios a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El artículo 1° del proyecto de ley busca adicionar dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994; el primero de ellos establece:

“Párrafo 1°. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio de inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por este concepto”.

Igualmente, el artículo 3° del mencionado proyecto de ley dispone:

“Artículo 3°. Los costos de corte de reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a la operación en el costo. Así lo definirán las comisiones de regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios.”

De acuerdo con lo anterior, los prestadores de servicios públicos al tener que incorporar a las tarifas los costos por reconexión o reinstalación y no poderlos cobrar de forma independiente de las mismas a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 genera un impacto fiscal a la Nación, especialmente en el caso de los servicios públicos de energía y gas, con lo cual se generaría un aumento en el costo de los servicios públicos domiciliarios para los usuarios finales.

En concepto del Ministerio de Minas y Energía¹ estos costos deben asumirlos las mismas empresas de servicios públicos domiciliarios, situación inviable para cualquier empresa; por consiguiente, debe la Nación vía subsidio con cargo al Presupuesto Público Nacional asumir dicho costo, lo cual resulta contrario a las políticas y situación fiscal de la Nación e inequitativo frente a los usuarios que pagan oportunamente sus facturas.

Cabe señalar que, de acuerdo con la normatividad vigente, los usuarios de los servicios públicos de energía y gas de los estratos 1, 2 y 3 tienen tarifas diferenciales con subsidios del 60%, 50% y 15%, respectivamente, los cuales tienen un costo estimado para 2017 de \$2,17 billones para el servicio de energía y \$782.221 millones para gas.

En el caso del servicio de energía, el subsidio adicional a cargo de la Nación, al incorporar estos nuevos costos, se estima aproximadamente en \$5.760 millones al año, tomando como base de proyección los ingresos anuales presupuestados de las empresas comercializadoras de energía a las cuales el Confis aprueba su presupuesto.

¹ Concepto sobre ponencia para tercer debate remitido al secretario de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, con Radicado número 2016029154 y fechado el 2 de mayo de 2016.

Es claro que la propuesta de ley requiere recursos del Estado para su financiación que no son cuantificables, ni se encuentran programados recursos en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector social, ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo de la Nación. Además, contrario a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no se observa que se hayan incluido ni los costos fiscales de la iniciativa, ni la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de los costos que ocasiona la iniciativa.

Finalmente, es importante resaltar lo expuesto en el mensaje presidencial que acompaña el Proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación 2017², “*Un presupuesto para la nueva economía*”, en el cual el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, manifiestan:

“La economía colombiana atraviesa una coyuntura diferente a la vivida en años anteriores. Enfrenta efecto de choques externos asociados con la caída del precio internacional del petróleo y la desaceleración económica de nuestros principales socios comerciales. La magnitud de sus efectos sobre los Ingresos corrientes de la Nación es mayor a la experimentada con la crisis de inicios de la década de los ochenta, la de finales de siglo y a la vivida en los años 2008-2009 por efecto de la crisis mundial (...) La programación presupuestal para los próximos años debe reconocer esta realidad. (...) Todas las medidas que se proyecten deben buscar enfrentar el reto que se ha fijado esta administración: reducir el déficit, “hacer más con menos”, y consolidar una economía moderna y sostenible-, más diversificada y, por ende, más resistente a los choques externos (...)”

“(...) Hemos preparado un presupuesto fiscalmente sensato y responsable, que cumple estrictamente las metas de la regla fiscal, macroeconómicamente consistente y realista, y comprometido con las políticas sociales (...)” Para lograrlo implementamos la estrategia denominada Austeridad Inteligente que nos permite distribuir el peso del ajuste entre las diferentes políticas disponibles, sin sobrecargar ninguno de los frentes: ingresos, gasto público y endeudamiento (...)”

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, y en consecuencia, de manera respetuosa, solicita considerar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa.

Cordialmente,


MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
Viceministra General

CARTA DE COMENTARIOS DE ANDI AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 172 DE 2015 CÁMARA

DOCUMENTO

Modificación a la Ley de Empleabilidad

Comentarios a la Ponencia para Segundo Debate

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones respecto del proyecto de referencia.

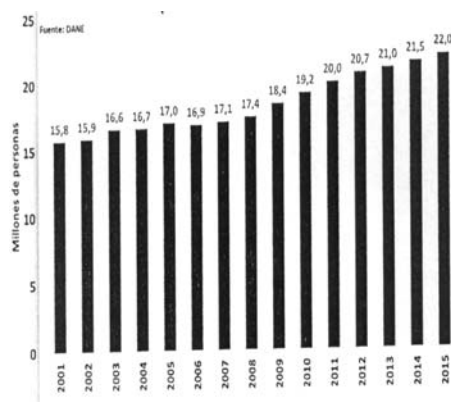
1. El objetivo fundamental de la Ley de Empleabilidad (Ley 789 de 2002) fue generar competitividad para el país. Solo a través de una economía con crecimientos altos y sostenidos es posible la generación de empleos productivos y permanentes.

2. Los desarrollos tecnológicos modernos se caracterizan por una alta flexibilidad en la producción. Las relaciones laborales deben evolucionar con estas necesidades modernas, tal como se hizo con la reforma laboral de 2002. De hecho, en la Encuesta de Opinión Industrial Conjunta de junio de 2007, el 95% del empresariado colombiano expresó tener más de un turno de trabajo en la planta de producción.

3. La Ley de Empleabilidad debe concebirse como una reforma estructural y no como una política de choque. Por tanto, tal como se puede observar en la siguiente gráfica, sus resultados se presentan en el mediano y largo plazo y es así como hoy aún tiene un impacto positivo sobre el empleo del país. En efecto, según el DANE, entre 2002 y 2015 pasamos de 15.9 a 22 millones de ocupados, lo que ha significado oportunidades de empleo a 6.1 millones de colombianos.

COLOMBIA: NÚMERO DE OCUPADOS

(Promedio de cada año)



4. Asimismo, el empleo formal experimentó un repunte importante desde la implementación de la reforma laboral establecida en la Ley 789 de 2002. Vale la pena resaltar que también contribuyeron a estos resultados, la implementación del PILA y la Ley de Formalización y Primer Empleo, entre otros. Entre 2002 y 2015, se incrementaron los afiliados a las Cajas de Compensación en 5.4 millones de empleados y, a los fondos de pensiones obligatorias, en 10.4 millones de trabajadores colombianos. Por su parte, y en la misma dirección, ingresaron cerca de 5.3 millones

² Proyecto de ley número 040 de 2016 Cámara, 60 de 2016 Senado

de empleados a las empresas administradoras de riesgos laborales. La afiliación en salud del régimen contributivo, se incrementó en cerca de 8.3 millones.

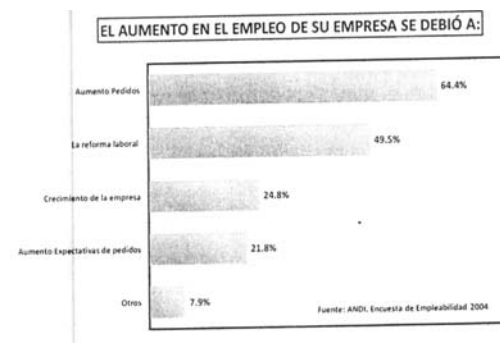


5. Para lograr que las compañías colombianas sean parte de las Cadenas Globales de Valor y buscando aprovechar plenamente los beneficios que ofrecen los Acuerdos de Integración Comercial, se requiere un entorno favorable al crecimiento y a la inversión, donde uno de los aspectos cruciales es la legislación laboral. El país ya ha dado pasos importantes en este campo, entre otros, con la Ley 789 de 2002.

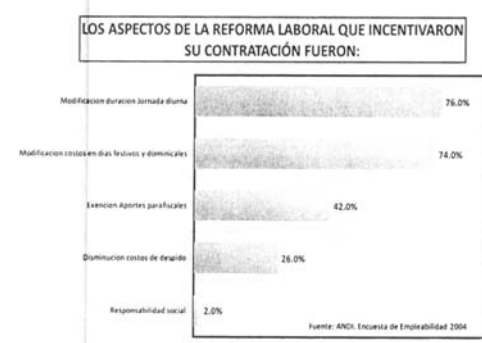
6. La generación de empleos permanentes y de alta calidad exige tasas de crecimiento altas y sostenidas. De ahí que la política más adecuada para la generación de empleo es una política de crecimiento competitivo.

7. Para hacer una medición del impacto de la reforma laboral del 2002 en el sector productivo y su impacto sobre la generación de empleo, el Ministerio de Protección Social y la ANDI realizaron una encuesta en 2004. Estos son algunos de los resultados:

- El 52.9% de los encuestados manifestó que luego de la reforma laboral el empleo en la empresa aumentó.
- La generación de nuevos puestos de trabajo se debió, entre otros, a aspectos como mayores pedidos (64.4% de las empresas que aumentaron el empleo), la reforma laboral (49.5%), al crecimiento de la empresa (24.8%) y a mejores expectativas (21.8%).

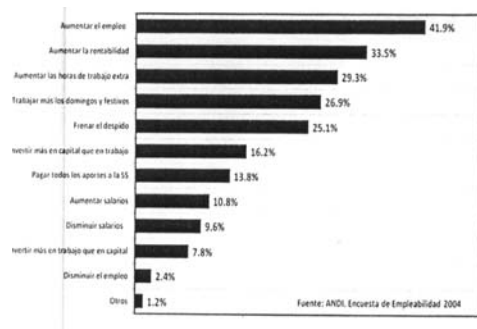


• Los puntos de la reforma laboral que más incentivaron el empleo son la variación en la duración de la jornada diurna (76% de las empresas que aumentaron empleo por la reforma), la modificación en los costos de festivos y dominicales (74%), seguidos de la exención en los aportes parafiscales (42%) y menores costos de despido (26%).



• Cabe resaltar que el 90% del total de los encuestados consideró que la ley de empleabilidad

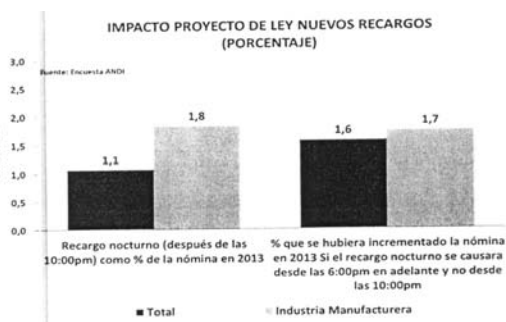
reportó beneficios para la actividad empresarial, siendo el principal de ellos, el aumento del empleo (41.9%).



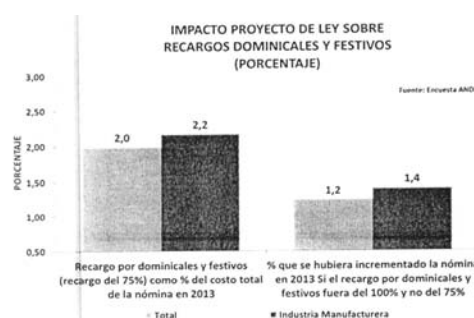
8. En el año 2014, la ANDI abrió otro espacio para preguntarle a las empresas acerca del impacto sobre la actividad económica que tendría que reversar algunos cambios realizados en el mercado laboral con la Ley 789 de 2002. Vale la pena destacar las siguientes apreciaciones:

- Les preguntamos a los empresarios cuál sería el incremento anual de los costos de nómina, en caso que el recargo nocturno se causara a partir de las 6 p. m., y no de las 10 p. m., como se encuentra actualmente. Los resultados muestran que, en promedio, el incremento de los costos de nómina alcanzaría el 1,6% anual. En el caso de la industria, el impacto sería superior, alcanzando un 1,7% en promedio del valor de la nómina.

- Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los costos de recargos nocturnos (después de las 10 p. m.), en 2013 alcanzaron en promedio 1,1% del valor total de la nómina. Para la industria este valor asciende a 1,8%.

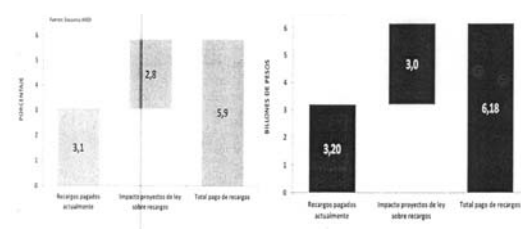


- De otro lado, se preguntó a los empresarios cuál sería el incremento anual de los costos de nómina de la empresa si el recargo para dominicales y festivos fuera del 100% y no del 75% como se encuentra actualmente. En promedio, el incremento de los costos de nómina alcanzaría el 1,2% anual, lo que se sumaría al 2,0% que representa en este momento el recargo del 75%. Para la industria estos porcentajes ascienden a 1,4% y 2,2%, respectivamente.



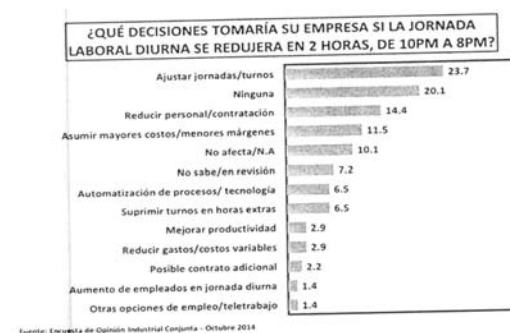
- En definitiva y según los resultados de la encuesta realizada por la ANDI, el incremento de modificar el tratamiento de los recargos por horas extra y los recargos dominicales y festivos en las empresas sería en promedio de 2,8% del valor nómina. A este valor se le debe adicionar 3,1% del valor de la nómina, equivalente a los recargos pagados actualmente (sin modificaciones de la Ley 789 de 2002), para un impacto final de 5,9% del valor de la nómina de las empresas.

- Es así como el impacto total del proyecto de ley tendría un valor alrededor de \$6.2 billones.



9. En la Encuesta de Opinión Industrial Conjunta (EOIC) realizada en el mes de octubre 2014 por la ANDI y otros gremios, se incluyeron preguntas relacionadas al mismo tema:

- Al preguntarle a los empresarios qué decisión tomarían en caso de que la jornada diurna se redujera en 2 horas (el recargo nocturno empezando a las 8 p. m., y no a las 10 p. m.), el 23.7% de las empresas ajustarían los turnos laborales, mientras que el 20.1% no tomaría alguna medida al respecto. Reducir el personal y asumir mayores costos y/o menores márgenes de ganancia también harían parte de sus decisiones.



• En cuanto al recargo de la jornada de domingos y festivos, el 25.4% de los empresarios optarían, en primera instancia, por disminuir los horarios de trabajo en estos días y el 21.0% tomarían la decisión de dejar de trabajar en esos días.



CONCLUSIONES

- La Ley 789 de 2002 ha sido uno de los factores favorables al crecimiento económico el cual se tradujo en la generación de nuevos puestos de trabajo para 6.1 millones de colombianos entre 2002 y 2015; ha permitido la competitividad del país y habilita al empresariado para lograr los beneficios de los acuerdos de integración comercial que Colombia ha venido suscribiendo con diferentes países.
- La Ley de Empleabilidad debe entenderse como una reforma estructural, que acompaña otras políticas comerciales, para impulsar la economía de manera sostenida, lo que se traduce en empleos permanentes.
- Derogar lo establecido en la Ley 789 de 2002, implicaría un retroceso en la dinámica competitiva del país y de las empresas, y un desincentivo a la generación de empleo. Asimismo, se afectarían negativamente sectores generadores de empleo como la manufactura, el comercio, la agroindustria, los hoteles y los restaurantes, entre otros.
- Los elementos expuestos tienen una afectación particular en el mundo globalizado, donde tanto las empresas como los países compiten a nivel mundial por atraer inversiones y generar exportaciones. Por ello, esta iniciativa también reduciría el potencial del país a nivel internacional y sus opciones de crecer a nivel internacional.

Por lo anterior, la ANDI, respetuosamente solicita el ARCHIVO del Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara, por ser contrario a los propósitos del Gobierno para la generación de empleo, la reactivación de la economía y la competitividad del aparato productivo nacional.

Cordialmente,

Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Octubre de 2016

CONTENIDO

Gaceta número 876 - Miércoles, 12 de octubre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Pág.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 049 de 2016 Cámara, por la cual se definen las tarifas mínimas de la tasa por utilización del agua y se dictan otras disposiciones. .	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 095 de 2016 Cámara, por medio de la cual se establece la estabilidad laboral reforzada en favor de la mujer vinculada mediante contrato de prestación de servicios cuando sobrevenga el embarazo o la lactancia y se dictan otras disposiciones.....	11
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley 165 de 2016 Senado, 278 de 2016 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 400 años de fundación de la ciudad de barbacoas, departamento de nariño.	18

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 190 de 2015 cámara, 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones.....	23
Carta de comentarios de Andi al Proyecto de ley número 172 de 2015 Cámara.....	24